Núm. 1337
1[illegible]e mayo de 1970 - 2:25 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

María A. Suárez
Por: María A. Suárez
Jefe, División de Registro y
Certificaciones

O R D E N

ASUNTO: Diferenciales de Precios de Artículos Controlados en las Islas de Vieques y Culebra.

En consideración a los gastos de transportación adicionales, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor, después de realizar las investigaciones correspondientes, ha creído necesario establecer diferenciales de precios aplicables a las islas de Vieques y Culebra para cemento, abonos, sal y azúcar, y diferenciales aplicables a la isla de Culebra para pan, productos de petróleo y café.

De acuerdo con lo anterior y según los poderes concedidos por la Ley 148 del 27 de junio de 1968 y la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor emite la presente Orden:

Sección 1 - Diferenciales de Precios Aplicables a Vieques y Culebra

Los precios máximos establecidos mediante los Reglamentos de Precios Núms. 9, 12, 14 y 17 tendrán los siguientes diferenciales para las islas de Vieques y Culebra.

Reglamento Núm.	Artículo	Al Por Mayor	Al Detal
9	Cemento	-	$0.30 Por Saco de 94 libras
12	Abonos	-	$0.30 Por Quintal o $6.00 Por Tonelada
14	Sal	$0.20 Por Cartón de 24 potes de una libra y 10 onzas	$0.01 Por Pote
17	Azúcar	$0.30 Por Quintal	Según se indique en la Orden Mensual de Precios

Sección 2 - Diferenciales de Precios de Pan para Culebra

Los precios máximos de venta del pan en Vieques serán iguales a los establecidos mediante el Reglamento Núm. 3 para la isla de Puerto Rico. Para Culebra el diferencial será de un centavo por libra.

Sección 3 - Diferenciales de Precios de Productos de Petróleo para Culebra

Los precios máximos de venta de la gasolina y la kerosina en Vieques

serán iguales a los establecidos mediante el Reglamento Núm. 4 para la isla de Puerto Rico. En Culebra el diferencial de precios al consumidor para las gasolinas regular y "premium" será de seis centavos por galón y el de la kerosina será de cuatro centavos por galón en consideración a que no hay intermediario entre el mayorista y el detallista.

Sección 4 - Diferenciales de Precios de Café para Culebra

Los precios máximos de venta del café en Vieques serán iguales a los establecidos mediante el Reglamento Núm. 6 para la isla de Puerto Rico. En Culebra el diferencial será como sigue:

Al Por Mayor	Al Detal
$0.75 Por Quintal	$0.01 por libra en paquetes mayores de una libra.
	$0.01 por libra en paquetes de una libra.
	$0.01 por libra en paquetes de 1/2 libra.
	$0.02 por libra en paquetes de 1/4 libra.

Sección 5 - Rotulación

Todo detallista que venda los artículos reglamentados deberá indicar el precio a que vende dichos artículos en un cartelón en su establecimiento en forma claramente visible al público.

Sección 6 - Violaciones

La persona que viole las disposiciones de esta Orden estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Vigencia:

Esta Orden será efectiva 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 15 de mayo de 1970.

Héctor L. Schmidt
Director